



San Andrés Islas, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA SEGUIDO DE MONITORIO
Radicado	88001-4003-003-2020-00151-00
Demandante	SAUL JAMES MITCHELL
Demandada	ROSANA RODRIGUEZ FUNEZ
Auto Interlocutorio No.	0832 - 2023

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, el Despacho evidencia que, el termino para contestar la demanda venció, sin que la demandada hubiera propuesto excepciones al mandamiento de pago o hubiera probado el pago de la obligación contenida en la sentencia No. 091-2023 proferida por este despacho el día 11 de agosto de 2023.

Habiendo presentado la solicitud de ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 306 del código General del Proceso inciso 2, la parte ejecutada fue notificada por estado del auto que libra mandamiento de pago.

A la parte ejecutada se le concedió el término de cinco (05) días para efectuar el pago de las obligaciones cobradas por éste medio, sin embargo en el sub lite, no existe prueba de su descargo; asimismo, tampoco se recibió contestación a la demanda ejecutiva en la oportunidad legal establecida, luego entonces, no existen excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones del extremo ejecutante.

Siendo así, con fundamento en lo rituado en el inciso 2º del Artículo 440 del C. G. del P., el Despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto interlocutorio No.00593-2023 del 25 de agosto de 2023¹, por medio del cual se libró mandamiento de pago; además, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito de acuerdo con lo indicado en el Artículo 446 ibídem.

Finalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.), para lo cual, siguiendo las directrices sentadas en el del Artículo 1º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J., y atendiendo la naturaleza y la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites (Artículo 2º ibídem). El monto de las agencias en derecho en el sub examine (numeral 4º del Artículo 5º ibídem), será el equivalente al cinco por ciento (5%) de las sumas ordenadas en la providencia citada en el acápite anterior, conforme al título valor objeto de recaudo (sentencia), lo cual arroja como resultado la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/C (\$389.400,00), a favor del extremo activo y a cargo de la ejecutada.

¹ ArchivoNo18CuadernoPrincipalExpedienteElectronico



Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, tal como viene ordenado en auto interlocutorio No.00593-2023 del 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordénese la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado, Liquídense por Secretaría. Inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/C (\$389.400,00), a favor del extremo activo y a cargo de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas De la Cruz

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

//CCGavisiaH